

Nº 9.505

JPLR, 2º Sec.

**EXCEPCIONES.** Interposición fuera de término. Cuestión de tratamiento previo. **EJECUCION PRENDARIA.** Plazo para oponer excepciones.

1. Si el actor aduce que la excepción planteada lo fue fuera de término, el tribunal debe abocarse en primer lugar a tal cuestión, y no abordar la materia de la articulación —declarando inadmisibles las excepciones— si efectivamente comprueba su extemporaneidad.

2. El plazo para oponer excepciones en la ejecución prendaria (art. 29 ley 12.962) es de tres días perentorios luego de notificada la citación de remate, no habiendo en la materia "día de gracia", ya que el mismo es un beneficio para el proceso local. \*

Banco de Londres y América del Sud c. Moriconi, Roberto F.

Rosario, 3 de julio de 1980. Y resultando: Que en su articulación el excepcionante aduce que por diversas circunstancias ya ha pagado la deuda que ahora, y ejecutivamente, se le pretende cobrar por vía judicial. Sustenta sus dichos en varias probanzas.

Que la parte accionante contesta la excepción de marras; por un lado, dice que fue deducida fuera de término; y ya subsidiariamente, la responde negando su legitimidad.

Y considerando: Por razones metodológicas, en primer lugar se ha de determinar si la primera oposición de la actora tiene andamiaje; es decir, si la excepción ventilada fue o no presentada en el término legal. Si a esa pregunta

\* Nota a fallo

Se sostiene en el fallo comentado que en materia de ejecución prendaria no rige el "día de gracia" previsto y autorizado en CPC, 70, porque él constituye un beneficio para el proceso local y, se infiere de lo expuesto, por encontrarse en conflicto con la perentoriedad de los términos de la ley prendaria.

Se reitera así una tesis inaugurada en nuestro foro a través de un pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, emitido en 19 de abril de 1963 (consultar Juris, t. 23, pág. 84, fallo 5096) y que si bien concitó en su momento el voto mayoritario de los jueces que lo suscribieron, pronto fue dejado de lado ante la fuerza de los argumentos brindados en la luminosa disidencia del vocal Dr. Eduardo J. Luppi. En esa entonces solitaria posición interpretativa, hoy tesis aceptada por aplastante mayoría de tribunales, sostenía el disidente que "el término de dos días que, para apelar la resolución que recaiga en una ejecución prendaria, acuerda el art. 30, in fine, Dec. Ley 15.348/46 y ley 12.962, es de los típicamente procesales, por lo que entiendo es aplicable a su respecto la técnica procesal arbitrada en nuestro CPC en sus arts. 52 y 70. Desde luego que si se tratara de plazos de derecho común —v.gr.: la prescripción— la ventaja de tal novedad procedimental no podría serle concedida (Cfr. Carlos y Rosas, "Explicación...", pág. 61 y 71). Empero, el del art. 30 ya citado no reviste dicha calidad por la sola circunstancia de aparecer inserta en una ley especial incorporada a la legislación respectiva (ver art. 43, ley citada). Conservando, por tanto, la índole local

contestamos que no —como, adelantamos, se hará—, ya no será menester abordar lo que podríamos llamar “el fondo del asunto”.

Es que lleva razón la parte demandante. La actual ley de prenda con registro (decreto-ley 15.348/46 ratificado por el 12.962, con las modificaciones del decreto-ley 6810/63), a través de su artículo 29, establece que promovida la demanda “se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de tres días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda”.

Basados en tal normativa, y a poco que cotejemos la fecha de recepción de la citación de remate con la de la interposición de la excepción que abordamos, repararemos en el hecho cronológico siguiente: la excepción encarada fue deducida recién al cuarto día hábil —y tal como puntualiza la actora— luego de la citación de remate. Por ende, estamos en presencia de una excepción interpuesta tardíamente, que por ello debe considerarse inadmisibles, ya que en la materia, por cierto, no rige el “día de gracia” previsto en el ordenamiento adjetivo local (ley 5531, art. 70 2ª parte).

Esta circunstancia temporal releva al proveyente de ahondar en la excepción planteada, que se habrá de declarar inadmisibles.

Dadas entonces las comprobaciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, resuelvo: Declarar inadmisibles, por extemporánea, la excepción de pago interpuesta por la demandada. Ordenar se lleve adelante la ejecución y la venta del bien prendado. Las costas derivadas de esta incidencia serán soportadas por la demandada. **Julio O. Chiappini.**

---

en tanto no desnaturalicen la institución a que refieren, oponiéndose a su espíritu (RSF, 8-144 y Juris, 3-3). Y no advierto en este caso especial que el alongamiento en trece horas que el nuevo régimen comporta, represente un conflicto de intenciones y propósitos al que pueda darse el cariz pretencioso de un conflicto entre disposiciones procesales de la ley nacional de prenda y de la legislación provincial de forma, que ponga en peligro los derechos sustantivos tutelados en la primera”.

Compartiendo plenamente tal criterio interpretativo, no descamos reiterar ideas allí expuestas para criticar el pronunciamiento que hoy comentamos. Añadiremos tan sólo que la ley de prenda —en cuanto atañe a la materia puramente procedimental— es notoriamente incompleta y requiere ineludiblemente de adecuada integración con la ley supletoria local, que nos parece obviamente vigente en el caso que nos ocupa.

Así se hizo notar con abundancia de argumentos en el voto disidente emitido en autos “PROMI SA” (cfr. Juris, t. 49, pág. 144) referido a tema similar en materia de concurso.

Por último, si el proceso no es un fin sino un medio de debate, las normas que establecen la técnica de la discusión retórica que en él se instrumenta deben ser interpretadas en función de no violentar el derecho de defensa. De ahí que aun de resultar opinable el asunto que nos ocupa —que a nuestro juicio no lo es— la aplicación lisa y llana del principio de conservación procesal hubiera tornado diferente la solución dada en el pronunciamiento glosado.